INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el demandado DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE, se notifico por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Febrero 03 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUCIA MATILDE YEPEZ ARCOS
DEMANDADO : DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE

INTERLOCUTORIO No. 221

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($161.950.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: Agregar el memorial obrante a folio 94 de este cuaderno, para que obre y conste en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00195-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RADICACION No. 760014003032-2019-00933-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que la parte demandante, aporta respuesta efectiva de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso dirigida a los demandados con resultado positivo. Provea. Cali, febrero 3 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO LABRADA,
ALBELLA SIERRA RIVERA y
CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el contenido del informe secretarial y el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional del juzgado, en el que aporta respuesta efectiva de la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso dirigida a los demandados con resultado positivo y solicita se dicte sentencia.

Al respecto este juzgador NEGARÁ el pedimento elevado a juzgar por lo siguiente:

La parte actora el día 18 de septiembre aporta constancia del envío por correo del aviso a la parte demandada CARLOS ALBERTO LABRADA, ALBELLA SIERRA RIVERA y CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL, a los dos primero les envía a la Cra 79 # 13B-110 Apto 404E TORRES DE SANTORINO y a la tercera a la Calle 61 # 2GN-114 Apto 202 Bloque A Conjunto R, sin tener en cuenta que antes de realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.), debe practicar primero, la notificación de la citación para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.), así lo señala la mencionada normatividad numeral 3º que a la postre reza: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones…".* –Subrayado del despacho-.

Una vez obtenido el resultado de la citación (art. 291 C.G.P.), por la empresa de mensajería y este fuera efectivo, dispone esa misma codificación en el numeral 6º que: "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada,* ***el interesado procederá*** *a practicar la notificación por aviso".* – Negrilla del despacho-.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición del actor de dictar sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: TENER para los efectos legales, los correos electrónicos de los demandados, adosados por la parte actora.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00933-00

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Informándole al señor Juez que, en el presente expediente, la apoderada de la parte demandante, ha presentado escrito a través del correo institucional en el que aporta la inscripción del embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-2744218 y solicita el secuestro del mismo. Sírvase proveer. Cali, febrero 03 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL
DDO: CARLOS ALBERTO LABRADA,
ALBELLA SIERRA RIVERA y
CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL
RAD: 760014003032-2019-00933-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y al escrito aportado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del juzgado, mediante el cual allega el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-274218,** en el cual se encuentra registrada la medida de embargo en el inmueble de propiedad de los demandados **CARLOS ALBERTO LABRADA,** quien se identifica con la **CC. N°. 16.788.007**, **ALBELLA SIERRA RIVERA,** quien se identifica con la **CC. N°. 29.307.674** y **CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL,** quien se identifica con la **CC. N°. 31.576.071,** en el inmueble ubicado en la Calle 61 Norte 3 2GN – 114 Apartamento 202 – A Bloque A Conjunto Residencial Santa Angela – Propiedad Horizontal UR de esta ciudad.

Atendiendo la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se evidencia el registro del embargo en el bien inmueble de propiedad de los demandados, ubicado en el inciso anterior, y las disposiciones previstas en el Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 mediante el cual el Alcalde de Santiago de Cali, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali la facultad para diligenciar las comisiones civiles, por lo tanto se procederá a COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro en el inmueble de propiedad de los demandados **CARLOS ALBERTO LABRADA,** quien se identifica con la **CC. N°. 16.788.007**, **ALBELLA SIERRA RIVERA,** quien se identifica con la **CC. N°. 29.307.674** y **CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL,** quien se identifica con la **CC. N°. 31.576.071,** en el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-274218**. Así mismo se le otorga expresa facultad para SUBCOMISIONAR, tal como lo prevé el artículo 38 inciso 3º del Código General del Proceso.

En Consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

1.- COMISIONAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro en el inmueble de propiedad de los demandados **CARLOS ALBERTO LABRADA,** quien se identifica con la **CC. N°. 16.788.007**, **ALBELLA SIERRA RIVERA,** quien se identifica con la **CC. N°. 29.307.674** y **CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL,** quien se identifica con la **CC. N°. 31.576.071,** en el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-274218,** distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-274218,** ubicado en la Calle 61 Norte 3 2GN – 114 Apartamento 202 – A Bloque A Conjunto Residencial Santa Angela – Propiedad Horizontal UR de esta ciudad.

2.- FACULTAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para fijarle honorarios al secuestre designado en este proveído hasta la suma de $150.000.oo m/cte. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. **Así mismo se faculta para SUBCOMISIONAR (art. 38 inciso 3º del Código General del Proceso**.

3.- NOMBRAR como secuestre a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localizan en la **CALLE 18 A N°. 55 – 105 M - 350 TEL. 3041550 – CEL. 3158139968,** de esta ciudad, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se le informará el nombramiento. **COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.**

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00933-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 05 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01047-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada NATHALIE CACERES CANO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Febrero 03 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DDO. : NATHALIE CACERES CANO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada **NATHALIE CACERES CANO,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 67.004.212, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 97 del 27 de enero de 2020** por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que adelanta el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la demandada se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "*E**mplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01047-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DITEX S.A.S.
DEMANDADAS: BODEGA TEXTIL RG S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00495-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.1486 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la parte demandante, interpuso el presente recurso argumentando lo siguiente:

Que es cierto que la Superintendencia de Sociedad al, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, expediente 93785, resolvió dar inicio trámite de: **negociación de emergencia de acuerdo de reorganización** a la sociedad demandada: LA BODEGA TEXTIL RG S.A.S, sin embargo debe tenerse en cuenta la figura de la: **negociación de emergencia de acuerdo de reorganización,** que dista sustancialmente del proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006. La figura de la **negociación de emergencia de acuerdo de reorganización (NEAR),** se encuentra regulada en los Decretos 560 de 2020 y 842 de 2020.

Señala que en el numeral TERCERO de la parte resolutiva del auto del 30 de septiembre de 2020, expediente 93785 de la Superintendencia de Sociedades establece: "… ***ORDENAR*** *al representante legal que, comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactivo y de cobro, tanto judiciales como extrajudiciales adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir, sobre las obligaciones objeto del trámite…"*

Manifiesta que ni el Decreto 560 de 2020, ni el Decreto 842 de 2020, como tampoco en el auto de la Superintendencia de Sociedades, se ordena que no se puedan admitir procesos de ejecución o que se deba rechazar de plano las demandas de ejecución presentadas, ya que por tratarse de un trámite de: **negociación de emergencia de acuerdo de reorganización,** cuenta con unos efectos totalmente distintos a los del **proceso de reorganización empresarial** los cuales se regulan en los artículos 20, 21, 22

y 23 de la Ley 1116 de 2006, y que en este caso no aplicarían para la admisión de la sociedad demandada al trámite de **negociación de emergencia de acuerdos de reorganización**.

Por lo anterior considera que el Despacho deberá evaluar la demanda presentada y definir si cumple o no los requisitos de admisión, y en caso tal, de que sea admitida deberá proceder con la suspensión del proceso ejecutivo, hasta tanto finalice la **negociación de emergencia de acuerdo de reorganización (NEAR)**, la cual tendrá una duración máxima de tres (3) meses dentro de los que, se cuenta la audiencia de confirmación del acuerdo ante el Juez del Concurso, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 8 del Decreto 560 de 2020. Lo anterior en atención a la literalidad del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 842 de 2020 y al numeral TERCERO de la parte resolutiva del auto del 30 de septiembre de 2020, expediente 93785 de la Superintendencia de Sociedades, de los que se desprende que se tendrán que suspender los procesos que se ***llegaren a admitir***, con lo cual, no se puede afirmar que la admisión a un trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, sea razón suficiente para rechazar de plano una demanda ejecutiva.

Finaliza solicitando se reponga el auto No. 1486 de fecha del 14 de octubre de 2020, notificado mediante estado No. 109 del 16 de octubre de 2020, a través del cual se rechaza de plano la demanda ejecutiva, y en su lugar se proceda con el estudio de la misma para su admisión en los términos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El presente recurso de reposición, se resolverá de plano, en consideración a que, no se ha trabado la Litis.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

2.- Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.- En el presente caso, se trata de la reposición, con relación al auto interlocutorio No.1486 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

4.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al quejoso, por las siguientes razones:

5.- **EL DECRETO 560 DE 2020**… **Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, establece:**

"… ARTÍCULO 8. Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización. *Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización… A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses…"*

PARÁGRAFO 1*. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos: 1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores… 2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor…"*

6.- A la vez, se observa que la parte actora presentó como prueba en la demanda, copia del auto calendado 30 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el expediente 93785, donde en el NUMERAL TERCERO, se dispuso lo siguiente:"… ***ORDENAR*** *al representante legal que, comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactivo y de cobro, tanto judiciales como extrajudiciales adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir, sobre las obligaciones objeto del trámite…"*

7.- En primera instancia, tenemos que, esta agencia judicial, por auto interlocutorio No.1486, del 14 de octubre del año pasado, decretó el rechazo de plano, de la presente acción ejecutiva, en virtud a que, la sociedad demandada, se encuentra en trámite de reorganización empresarial, ante la Superintendencia de Sociedades, aceptada mediante auto 620-001531 expediente: 93785.

8.- Al respecto, de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia que, la sociedad demandada, presentó ante la Superintendencia de Sociedades, Regional Cali; una solicitud de dar inicio a una negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, conjunta y coordinada, con el señor LUIS FERNANDO ROMBALSKY TABARES, persona natural no comerciante controlante de la sociedad: LA BODEGA TEXTIL RG S.A.S., en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020 y demás, normas concordantes. Petición que fue aceptada, por dicha entidad, mediante el auto No.620-001531 del 30 de septiembre de 2020, expediente 93785

9.- De ahí que, le asiste razón al recurrente, a saber, en primer lugar, la sociedad demandada, no se encuentra, en trámite de Reorganización Empresarial, prevista en la

Ley 1116 de 2016, como se indicó en el auto que rechazó de plano la demanda, sino en un Trámite de Negociación de Emergencia De Un Acuerdo De Reorganización Conjunta Y Coordinada, creada por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y Decreto 842 de 2020.

10.- En segundo lugar, en el prenombrado auto No.620-001531 del 30 de septiembre de 2020, expediente 93785, se ordenó en el numeral TERCERO: ***ORDENAR*** *al representante legal que, comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos… con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir, sobre las obligaciones objeto del trámite…*

11.- Así mismo, se colige PARAGRAFO 1 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 560 de 2020, que expresa que, a partir del momento de la admisión de la solicitud de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y durante el termino de negociación, se producirán los siguientes efectos: "*… 2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor…"*

12.- Así las cosas, el juzgado, por las razones antes expuestas, habrá de revocar la providencia recurrida, por medio de la cual se había rechazado de plano la demanda, como quiera que la sociedad demandada no se encuentra en un trámite de Reorganización Empresarial, conforme a la Ley 1116 de 2006, sino en una Solicitud de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización del Decreto 560 de 2020 y Decreto 842 de 2020, auto que se dejará sin efecto

Consecuencialmente, en auto aparte el juzgado deberá proceder a la revisión de la presente demanda ejecutiva, con el fin de determinar si cumple con los requisitos legales, y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No.1486 del 14 de octubre de 2020, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, en auto aparte el Juzgado procederá a la revisión de la presente demanda, con el de fin de determinar si cumple con los requisitos legales, y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00495-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___19_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00495-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA DITEX S.A.S.
DEMANDADO : LA BODEGA TEXTIL RG S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad COMERCIALIZADORA DITEX S.A.S., actuando a través de apoderado judicial contra la sociedad LA BODEGA TEXTIL RG S.A.S., se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de la Representante legal de la entidad demandada; c.- No se indica el domicilio del apoderado de la firma FONTE S.A.S. y d.- No se indica el domicilio de la firma FONTE S.A.S.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los documentos base de ejecución objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados al proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la firma FONTE S.A.S., con NIT 901.040.914-6, actuando a través del abogado MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.536.900 de Cali, y tarjeta Profesional No. 184.303 del Consejo Superior de la Judicatura, par actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00495-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**19**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ
CAUSANTE: ARALICE GONZÁLEZ AYALA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

El señor NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión intestada de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA.

Revisado el libelo, se puede apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, fallecida en Jamundí el día 18 de junio de 2020, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

2.- RECONOCER al señor NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ como heredero, en calidad de hijo de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- REQUERIR a los herederos conocidos PAULA ANDREA MENDOZA GONZÁLEZ y KAROLINA ROJAS GONZÁLEZ, hijas de la causante, para que conforme a lo señalado en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1.289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido con ocasión de la muerte de la señora ARALICE GONZALEZ AYALA.

Con tal fin se les concede un término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia para que hagan tal manifestación, y en caso de que acepten la herencia deberán concurrir al proceso mediante abogado, advirtiéndoles que si no comparecen o guardan silencio se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Dicho requerimiento se hará mediante la notificación de este auto a los interesados, el cual deberá realizar la parte actora en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 respecto de la heredera KAROLINA ROJAS GONZALEZ, en la dirección física que suministró de ella para recibir notificaciones, y en cuanto a la otra heredera se dispondrá su emplazamiento por así haberlo solicitado la parte actora.

5.- DECRETAR el emplazamiento de la heredera PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ**,** a fin de llevar a cabo lo relativo al requerimiento y notificación ordenada en el numeral 4 de esta providencia.

La publicación de dicho emplazamiento debe surtirse conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, precepto según el cual "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Este emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

6.- ORDENAR la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

7.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes de propiedad de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA y que se indican a continuación: a).- Inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 26-55 de esta ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-40473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. b).- El 50% de los derechos sobre el inmueble ubicado en la Carrera 26L No. 72S-40 de esta ciudad, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-281671, de la Oficina de Registrode Instrumentos Públicos deCali.

8.- LIBRAR por la Secretaria del Juzgado la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida decretada en el numeral anterior en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00580-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00607-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA CILENA CASAS REINA.
DEMANDADO: SERGIO CASAS REINA, NILA REINA RAMOS Y MARIA DEL CARMEN REINA RAMOS

INTERLOCUTORIO No. 226
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA de Dominio instaurada por MARIA CILENA CASAS REINA, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de SERGIO CASAS REINA y NILA REINA RAMOS Y MARIA DEL CARMEN REINA RAMOS.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor de competencia en razón de la cuantía, se observa que se trata de un proceso verbal Reivindicatorio de dominio, cuya cuantía se determina por el valor catastral del bien (art. 26, numeral 3°):

El avalúo catastral del inmueble objeto de la reivindicación distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-0098305, objeto de la reivindicación, asciende a un monto total de $**149.765.000**, valor que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2020 ($131.670.450), siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia objetiva para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL por falta de competencia en razón a la cuantía.

2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

3º. Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00607-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MESA SEGOVIA
DEMANDADOS: MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., EMERSON LEMOS VELASCO, DIEGO MAURICO MOLINA ZAMBRANO, SARA INES BEDOYA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1946 del 7 de diciembre de 2020, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por JUAN CARLOS MESA SEGOVIA, a través de apoderado(a) judicial, en contra MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., EMERSON LEMOS VELASCO, DIEGO MAURICO MOLINA ZAMBRANO, SARA INES BEDOYA GARCIA

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de VEINTE (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: PRESTAR CAUCION la parte demandante por valor de $11.435.200 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

CUARTO; RECONOCER personería a las abogadas SONIA PATRICIA VALLEJO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.827,579, y Tarjeta Profesional N° 221.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal, y GLORIA VIVIANA ORTIZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.640.780, y Tarjeta Profesional N° 308.718 del Consejo Superior de la Judicatura., como abogada sustituta, para actuar en nombre del demandante conforme a las facultades del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00653-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: G Y G DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ANDRES AGREDO PEREZ
RAD: 760014003032-2020-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1100 del 28 de agosto de 2020, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda VERBAL SUMARIA -RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-, instaurada por G Y G DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, en contra JORGE ANDRES AGREDO PEREZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO; RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.550.846 de Cali (V),portadora de la Tarjeta Profesional N° 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, SE LE ADVIERTE al demandado que para ser oído en este proceso deberá acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00670-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00756-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA 1 PH
DEMANDADO: GLADYS MENESES MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I PH, quien mediante apoderado judicial, en contra de GLADYS MENESES MARTINEZ, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, con el fin de manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 15 de Diciembre de 2020, sin embargo en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de Octubre de 2020, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

3.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de Octubre de 2020, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.293.874 y tarjeta profesional No. 98.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00756-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA 1 PH
DEMANDADO: STEPHANIA VALENCIA DUQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, con el fin de manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 15 de Diciembre de 2020, sin embargo en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de Octubre de 2020, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

3.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de Octubre de 2020, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.293.874 y tarjeta profesional No. 98.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00757-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 05 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria